RESOLUCIÓN DNCP Nº 1593/ 2020

POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA FIRMA FIVE BROTHERS CON RUC 80051942-6 EN EL CONTRATO DNCP N° 1/2020 SUSCRITO EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 45/19 "ADQUISICIÓN DE TABLETAS E IMPRESORAS PORTÁTILES" - ID 373.195, Y SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL ITEM 1 DEL CONTRATO.

Asunción, 27 de abril de 2020

VISTO: Los antecedentes del Contrato DNCP N° 1/2020; la Ley N° 2.051/03 «*De Contrataciones Públicas*», la Ley N° 3439/07 «*Que modifica la Ley N° 2051/03 ´De Contrataciones Públicas´ y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas*»; el Decreto N° 285/2018; y ----------

CONSIDERANDO: Que, la UOC de la DNCP ha corrido traslado, vía crreo electrónico, a la firma Five Brothers de los antecedentes del inicio del proceso de rescisión contractual, en fecha 31 de marzo de 2020, a la firma FIVE BRITHERS, adjudicada en el citado llamado, la cual procedió a contestar por el mismo medio electrónico, en fecha 15 de abril de 2020.

Que, la UOC de la DNCP se expide en los términos del Dictamen N° 08/2020 de fecha 16 de abril de 2020, diciendo que: atendiendo la situación planteada, se puede resumir que nos hallamos ante los siguientes puntos que deben ser resueltos en el presente procedimiento: 1) el incumplimiento del contrato por parte del proveedor, en cuanto a la provisión de los bienes del Item 1), que difieren de las características de los bienes ofertados, adjudicados y contratados y su entrega extemporánea; 2) justificación del proveedor de la imposibilidad de cambio de los equipos entregados, por los que corresponden conforme al contrato, por motivo de la suspensión de actividades decretadas por el poder ejecutivo; 3.) pretensión del proveedor de obtener prórroga del plazo para el cambio de los bienes. Que, en cuanto al punto 1.) el incumplimiento del contrato por parte del proveedor, en cuanto a la provisión de los bienes del Ítem 1), que difieren de las especificaciones de los bienes ofertados, adjudicados y contratados con los de su entrega, además de haberse realizado en forma extemporánea... Conforme a la contestación remitida por el proveedor, se desprende que el mismo admite la existencia de la discrepancia entre los adjudicado y contratado, y entre lo efectivamente entregado, conforme al cual los equipos entregados no reconocen el sim card para la conexiones inalámbricas 3G/LTE requerido en el llamado, y adjudicado a los equipos ofertados con estas características; por lo que ante esta circunstancia, se observa la violación de los establecido en el Decreto 55 inc. a) supra citado. Asimismo, de las constancias agregadas, y de conocimiento del proveedor, se visualiza que el proveedor disponía hasta el 4 de marzo para entregar las tabletas correspondientes al Ítem 1; por lo que al realizar la entrega en fecha 16 de marzo, estaba incurriendo en 12 días de atraso, siendo ya objeto de la aplicación de las sanciones previstas en el PBC relativas al cómputo de multas, es decir, la entrega se operó de forma extemporánea. Que, respecto al punto 2.) justificación del proveedor de la imposibilidad de cambio de los equipos entregados, por lo que corresponden conforme al contrato, por motivo de la suspensión de actividades decretadas por el poder ejecutivo, remitiéndonos al párrafo anterior, se observa que en el plazo previsto en el contrato para la entrega de los bienes, aun no se hallaba establecida disposición legal respecto acciones preventivas ante el riesgo de expansión por el coronavirus, ni de declaración de estado de emergencia sanitaria e implementación de acciones preventivas que impliquen restricciones para circular o para ejercer determinadas actividades comerciales, las cuales recién fueron promulgadas a partir del 9 de marzo en adelante. Que, de las dos disposiciones citadas, se desprende que para ampararse en esta condición de fuerza mayor, respecto de su imposibilidad de cambiar los equipos, debieron haber ocurrido las situaciones que motivaron – acciones preventivas, declaración de emergencia sanitarias - dentro del plazo previsto para la entrega; es decir, su declaración posterior, no puede ser un elemento que configure un pretexto para el no cumplimiento de las obligaciones contraídas. Sin olvidar que la aceptación en estos términos, induciría a generar una contradicción en cuanto a las multas que ya le son computadas desde el

momento del incumplimiento, que no deberían correr si la situación de fuerza mayor, estaba presente en ese plazo por motivos no imputables al proveedor, por lo que no se puede considerar esta situación para desatender las obligaciones contractuales asumidas. Que, respecto del punto 3.) pretensión del proveedor de obtener prórroga del plazo para el cambio de los bienes, la prórroga no cabe otorgar, atendiendo que la prestación ya fue realizada fuera del plazo previsto en las condiciones contractuales, por lo que, atendiendo esta situación acaecida, debe ser rechazado el planteamiento del Five Brothers. Que, considerando que los equipos recepcionados den fecha 16 de marzo de 2020 no cumplen con las especificaciones técnicas licitadas, ofertadas y adjudicadas, que fueron objeto de análisis en esta oportunidad, se hallan en poder de la DNCP, atendiendo el Acta de Recepción de fecha 16 de marzo del año en curso, se concluye que los mismos deben ser devueltos al proveedor por los conductos correspondientes, y la proceder a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, por el citado Ítem 1. Por tanto, en base a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, esta UOC es del criterio, que se hallan dadas las condiciones para dar por rescindido en ITEM 1 del Contrato DNCP N° 1/20202 suscrito en el marco de la Contratación Directa N° 45/19 "Adquisición de tabletas e impresoras portátiles" - ID 373.195 con la firma FIVE BROTHERS – RUC 80051942-6, para lo cual deberá dictar el correspondiente acto administrativo, declarando el incumplimiento por parte de la firma FIVE BROTHERS, disponiendo la rescisión parcial del Contrato DNCP N° 01/2020, en lo atinente al ITEM 1; la devolución de las tabletas recepcionadas y la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y comunicación a la Dirección Jurídica a sus efectos. ----------

Que, la Ley N° 2.051/03 «*De Contrataciones Públicas*» dispone en su Art. 59 Rescisión del Contrato. La contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos: a) por incumplimiento del proveedor o contratista...----------

Que, por Decreto Nº 285 de fecha 21 de septiembre de 2018, el Abg. Pablo Fernando Seitz Ortiz, fue nombrado como Director Nacional de Contrataciones Públicas. ----------

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales, ----------

EL DIRECTOR NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

R E S U E L V E:

Artículo 1º **DECLARAR** el incumplimiento contractual de la firma FIVE BROTHERS – RUC 80051942-6, en el Item 1 del Contrato DNCP N° 01/2020 suscrito en el marco de la Contratación Directa N° 45/2019 "Adquisición de Tabletas e Impresoras Portátiles"

Artículo 2º **RESCINDIR** el ítem 1 del Contrato DNCP N° 1/2020 suscrito en el marco de la Contratación Directa N° 45/2019 "Adquisición de Tabletas e Impresoras Portátiles" – ID 373.195 con la firma FIVE BROTHERS – RUC 80051942-6. ----------

Artículo 3º **AUTORIZAR** a la Dirección Administrativa la disponer devolución de los equipos recepcionados por Acta de fecha 16 de marzo de 2020, y a la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento instrumentada a través de Declaración Jurada, presentada por la firma FIVE BROTHERS S.R.L. ----------

Artículo 4º **REMITIR** los antecedentes del caso a la Dirección Jurídica a los efectos de su investigación y posterior aplicación de la sanción administrativa que corresponda. -

Artículo 5º **COMUNICAR** a quienes corresponda, publicar y cumplido, archivar. ----------

Abg. PABLO SEITZ ORTIZ
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py